Administración Tributaria Canaria
Gobierno de Canarias

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	DOMICILIO
CONCEPTO IMPOSITIVO Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE** Art. 25 Ley 19/1994 Art. 28.5.b) Decreto 182/1992

CUESTIÓN PLANTEADA

La sociedad consultante es adjudicataria del contrato para la ejecución de obra denominada "*Demolición total y construcción de edificios de la Sociedad Científica…*", manifestando que el contrato fue firmado el 1 de agosto de 2008. Con fecha 1 de diciembre de 2008 se presentó consulta tributaria vinculante referente a la posible aplicación del tipo cero del IGIC para la obra comentada, contestando la Dirección General de Tributos que no procede la aplicación del tipo impositivo cero del IGIC por no tratarse de un edificio de carácter demanial, puesto que el promotor no tiene la consideración de Administración Pública.

Según lo tipificado en el artículo 25.2 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, conforme a la redacción dada por el Real Decreto-ley 12/2006, de 29 de diciembre, el contrato anteriormente mencionado podría estar englobado dentro de los supuestos de exención del IGIC, adjuntándose fotocopia de la declaración relativa a la exención del IGIC del Director Gerente de la Sociedad Científica contratante.

Se solicita confirmación expresa de éste último punto para así establecer el tipo impositivo del IGIC a aplicar a la facturación relativa a dicho contrato.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

En las facturas que se emitan con ocasión de la ejecución de obra denominada "*Demolición total y construcción de edificios de la Sociedad Científica…*", el consultante no deberá repercutir el IGIC, debiendo hacer constar en las mismas la expresión "Exención artículo 25 Ley 19/1994", al haber entregado el sujeto pasivo adquirente la declaración a que se refiere el artículo 25.6 de la Ley 19/1994, en la que se identifica el bien de inversión y se manifiesta la concurrencia de los requisitos de la exención, en especial, la condición de sujeto pasivo del IGIC sin derecho a la deducción total del IGIC

Visto escrito presentado por , en el que se formula consulta tributaria en relación al Impuesto General Indirecto Canario (en adelante, IGIC), esta Dirección General de Tributos, en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante, Ley 20/1991), en relación con el articulo 23.2.t) del Decreto 12/2004, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- La sociedad consultante es adjudicataria del contrato para la ejecución de obra denominada "*Demolición total y construcción de edificios de la Sociedad Científica…*", manifestando que el contrato fue firmado el 1 de agosto de 2008. Con fecha 1 de diciembre de 2008 se presentó consulta tributaria vinculante referente a la posible aplicación del tipo cero del IGIC para la obra comentada, contestando la Dirección General de Tributos que no procede la aplicación del tipo impositivo cero del IGIC por no tratarse de un edificio de carácter demanial, puesto que el promotor no tiene la consideración de Administración Pública.

Según lo tipificado en el artículo 25.2 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, conforme a la redacción dada por el Real Decreto-ley 12/2006, de 29 de diciembre, el contrato anteriormente mencionado podría estar englobado dentro de los supuestos de exención del IGIC, adjuntándose fotocopia de la declaración relativa a la exención del IGIC del Director Gerente de la Sociedad Científica contratante.

Se solicita confirmación expresa de éste último punto para así establecer el tipo impositivo del IGIC a aplicar a la facturación relativa a dicho contrato.

SEGUNDO.- El artículo 25.5 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de Modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, en la redacción dada por el artículo primero, uno, del Real Decreto-ley 12/2006, de 29 de diciembre, por el que se modifican la Ley 19/1994, de 6 de julio, de Modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, y el Real Decreto-ley 2/2002, de 23 de julio, presenta el siguiente tenor literal:

"5. En el Impuesto General Indirecto Canario, y con carácter previo o simultáneo a la entrega de un bien de inversión o a la prestación de servicios de cesión de elementos del inmovilizado inmaterial, la entidad adquirente o cesionaria deberá entregar al empresario o profesional transmitente o cedente una declaración en la que identifique los bienes de inversión o los elementos del inmovilizado inmaterial y manifieste la concurrencia de los requisitos de la exención previstos en este artículo, en especial su condición de sujeto pasivo sin derecho a la deducción total del Impuesto General Indirecto Canario soportado. En el caso de que la entrega del bien de inversión o la prestación de servicios de cesión del elemento del inmovilizado inmaterial se formalice en escritura pública, dicha declaración deberá obligatoriamente incorporarse a esta última.

En el supuesto de inversión del sujeto pasivo prevista en el artículo 19.1.2.º de la Ley 20/1991, no será necesaria la emisión de la declaración a que se refiere el párrafo anterior.

Tomás Miller, 38 – 4ª Planta
35071 – Las Palmas de Gran Canaria
Tlfno. 928-303007 – Fax 928-303330

Avda. 3 de mayo, 2 y 4
38071 – Santa Cruz de Tenerife
Tlfno. 922-476606 – Fax 922-476673

En el caso de importaciones, la entidad importadora deberá aportar con la declaración de importación la documentación acreditativa de la concurrencia de los requisitos de la exención en los mismos términos expresados en el primer párrafo de ese apartado.

La declaración prevista en este apartado se deberá presentar con ocasión de la realización del primer pago anticipado."

En el supuesto de operaciones interiores sujetas al IGIC, la declaración a que se refiere el número anterior confiere una mayor seguridad jurídica al sujeto pasivo transmitente, al trasladar las obligaciones derivadas del cumplimiento de los distintos requisitos previstos en el artículo 25 de la Ley 19/1994 al adquirente, a través del mecanismo de la sustitución del sujeto pasivo, todo ello conforme al número 6 del citado artículo 25 de la Ley 19/1994, cuya texto se reproduce a continuación.

"6. En el Impuesto General Indirecto Canario, las entidades adquirentes o cesionarias tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos en los términos previstos en el artículo 36 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en el caso de que, habiéndose expedido la declaración a que se refiere el apartado 5 de este artículo, no se cumplan los requisitos de la exención. El sustituto no podrá exigir del contribuyente el importe de las obligaciones tributarias satisfechas."

Respecto al contenido de la declaración, deberá hacerse mención expresa de los siguientes datos:

- identificación del bien de inversión (o elemento del inmovilizado material).

- concurrencia de los requisitos de la exención, en especial, la condición de sujeto pasivo del IGIC sin derecho a la deducción total del IGIC.

Cuando la entrega del bien de inversión (o elemento del inmovilizado material) se efectúe mediante escritura pública, la susodicha declaración deberá incorporarse en esta última. En el momento de la emisión de las correspondientes facturas, el transmitente deberá hacer constar la expresión "Exención artículo 25 Ley 19/1994", de acuerdo con lo previsto en el artículo 28.5.b) del Decreto 182/1992, de 15 de diciembre, por el que se aprueban las normas de gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto General Indirecto Canario y la revisión de los actos dictados en aplicación del mismo, conforme a la redacción dada por el Decreto 250/2008, de 23 de diciembre.

En la fotocopia de la declaración aportada por el consultante, entre otros términos, se menciona la descripción del bien de inversión objeto de ejecución de obra, así como se manifiesta la concurrencia de los requisitos para la aplicación de la exención a que se refiere el artículo 25 de la Ley 19/1994, en especial que el sujeto pasivo adquirente ostenta la condición de sujeto pasivo sin derecho a la deducción total del IGIC soportado en su actividad.

En consecuencia, es criterio vinculante de esta Dirección General de Tributos que en las facturas que se emitan con ocasión de la ejecución de obra denominada "*Demolición total y construcción de edificios de la Sociedad Científica…*", el consultante no deberá repercutir el IGIC, debiendo hacer constar en las mismas la expresión "Exención artículo 25 Ley 19/1994", al haber entregado el sujeto pasivo adquirente la declaración a que se refiere el artículo 25.6 de la Ley

Tomás Miller, 38 – 4ª Planta
35071 – Las Palmas de Gran Canaria
Tlfno. 928-303007 – Fax 928-303330

Avda. 3 de mayo, 2 y 4
38071 – Santa Cruz de Tenerife
Tlfno. 922-476606 – Fax 922-476673

19/1994, en la que se identifica el bien de inversión y se manifiesta la concurrencia de los requisitos de la exención, en especial, la condición de sujeto pasivo del IGIC sin derecho a la deducción total del IGIC

Todo lo cual se le comunica de acuerdo con la Disposición Adicional Décima, número tres, de la Ley 20/1991, y con el alcance establecido en el articulo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y se le advierte que la presente consulta no tendrá efectos vinculantes respecto al objeto o tramitación de un procedimiento, recurso o reclamación iniciado con anterioridad a su presentación.

Santa Cruz de Tenerife, a 9 de marzo de 2009

EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Francisco Clavijo Hernández

Tomás Miller, 38 – 4ª Planta
35071 – Las Palmas de Gran Canaria
Tlfno. 928-303007 – Fax 928-303330

Avda. 3 de mayo, 2 y 4
38071 – Santa Cruz de Tenerife
Tlfno. 922-476606 – Fax 922-476673